

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que se recibió memorial mediante el cual el BANCO DE BOGOTÁ realiza la cesión del crédito a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Sírvasse proveer, Puerto Boyacá, Boyacá, julio 07 de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 497

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 155724089002201500270-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y dentro del presente proceso ejecutivo singular, se dispone:

La entidad bancaria BANCO DE BOGOTÁ S.A. realiza cesión de créditos a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Con base en lo anterior, y analizando en conjunto los documentos referentes al escrito de cesión allegado, la misma se torna viable por cuanto **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** funge en la actualidad dentro del presente trámite de ejecución como titular de acreencias adeudadas por **BERNARDO ARTURO VELASQUEZ**, respecto de las obligaciones No. 159549887, No. 255143071, No. 255267062, No. 98451002300, No. 5789782 obligaciones por los cuales se libró mandamiento de pago, en auto interlocutorio 064, dictado el 09 de febrero de 2016.

Por ello, el acreedor cedente se encuentra legitimado para realizar actos jurídicos que impliquen la transferencia de las acreencias adeudadas, permitiendo que el respectivo cesionario concorra al trámite para hacer valer los mismos.

Sobre la realización de estas convenciones al interior de trámites judiciales, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SC15339-2017 del veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), sostuvo:

"(...) De otro lado, importa recordar que 'para que un derecho tenga la calidad de litigioso basta que sea controvertido en todo o en parte, aun sin que sobre él se haya promovido jurisdiccionalmente un pleito mediante el ejercicio de la acción respectiva; y, por consiguiente, el titular de ese derecho puede cederlo por venta o por permutación [o a cualquier otro título, incluso gratuito, agrégase ahora] a otra persona, entendiéndose como tal operación el traspaso del evento incierto de la litis,

J02prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.co

conforme a las propias expresiones del Código -a juicio de la Corte- a las personas que en ella intervienen, o sea el cedente y al cesionario’ (G.J. LXIII, p. 468) (...).”.

Así las cosas, el instituto de la cesión, respecto de un derecho litigioso, constituye el medio ideado para introducir cambios en el extremo acreedor, al margen de la acción judicial dirigida a elucidarlo. La notificación de la respectiva demanda, si ha sido incoada por el cesionario, o a instancia del cedente, únicamente sirve de detonante temporal a partir del cual es dable ejercitar el derecho de retracto, salvo que la ley lo impida por vía exceptiva”.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho aceptará la cesión solicitada, conforme se indicará en la parte resolutive de este auto.

Además, en virtud del artículo 68 del Código General del Proceso, el cesionario actuará como litisconsorte del anterior titular de dichas acreencias.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión efectuada por **BANCO BOGOTÁ S.A** en favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** respecto de las acreencias que aquella pretende satisfacer al interior del presente trámite de ejecución.

SEGUNDO: TENER a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como cesionario de los créditos, garantías y privilegios que le pudiesen corresponder a la cedente, en los términos del escrito de cesión aportado.

TERCERO: En virtud del artículo 68 del Código General del Proceso, el cesionario actuará como litisconsorte de la anterior titular de dichas acreencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ

Por Estado No. 61

de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá , 08
de julio de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que se recibió memorial mediante el cual el BANCO BBVA S.A realiza la cesión del crédito a SISTEMCOBRO S.A.S. Sírvese proveer, Puerto Boyacá, Boyacá, julio 07 de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 474

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 155724089002201500275-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y dentro del presente proceso ejecutivo singular, se dispone:

La entidad bancaria BANCO BBVA S.A realiza cesión de créditos a la sociedad SISTEMCOBRO S.A.S.

Con base en lo anterior, y analizando en conjunto los documentos referentes al escrito de cesión allegado, la misma se torna viable por cuanto **SISTEMCOBRO S.A.S** funge en la actualidad dentro del presente trámite de ejecución como titular de acreencias adeudadas por **JOSÉ NICOLAS MORENO RODRÍGUEZ**, respecto de las obligaciones No. MO26300000000207315000216875, No. MO26300000000107319600107678, No. MO26300000000207319600125209, y No. MO26300000000107319600090387, obligaciones por las cuales se libró mandamiento de pago, en auto interlocutorio 019, dictado el 20 de enero de 2016.

Por ello, el acreedor cedente se encuentra legitimado para realizar actos jurídicos que impliquen la transferencia de las acreencias adeudadas, permitiendo que el respectivo cesionario concorra al trámite para hacer valer los mismos.

Sobre la realización de estas convenciones al interior de trámites judiciales, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SC15339-2017 del veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), sostuvo:

"(...) De otro lado, importa recordar que 'para que un derecho tenga la calidad de litigioso basta que sea controvertido en todo o en parte, aun sin que sobre él se haya promovido jurisdiccionalmente un pleito mediante el ejercicio de la acción respectiva; y, por consiguiente, el titular de ese derecho puede cederlo por venta o por permutación [o a cualquier otro título, incluso gratuito, agrégase ahora] a otra persona, entendiéndose como tal operación el traspaso del evento incierto de la litis,

conforme a las propias expresiones del Código -a juicio de la Corte- a las personas que en ella intervienen, o sea el cedente y al cesionario’ (G.J. LXIII, p. 468) (...).”.

Así las cosas, el instituto de la cesión, respecto de un derecho litigioso, constituye el medio ideado para introducir cambios en el extremo acreedor, al margen de la acción judicial dirigida a elucidarlo. La notificación de la respectiva demanda, si ha sido incoada por el cesionario, o a instancia del cedente, únicamente sirve de detonante temporal a partir del cual es dable ejercitar el derecho de retracto, salvo que la ley lo impida por vía exceptiva”.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho aceptará la cesión solicitada, conforme se indicará en la parte resolutive de este auto.

Además, en virtud del artículo 68 del Código General del Proceso, el cesionario actuará como litisconsorte del anterior titular de dichas acreencias.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión efectuada por **BANCO BBVA S.A** en favor de **SISTEMCOBRO S.A.S** respecto de las acreencias que aquella pretende satisfacer al interior del presente trámite de ejecución.

SEGUNDO: TENER a **SISTEMCOBRO S.A.S** como cesionario de los créditos, garantías y privilegios que le pudiesen corresponder a la cedente, en los términos del escrito de cesión aportado.

TERCERO: En virtud del artículo 68 del Código General del Proceso, el cesionario actuará como litisconsorte de la anterior titular de dichas acreencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ

Por Estado No. 58
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 08 de
julio de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que se recibió memorial mediante el cual el BANCO BBVA S.A realiza la cesión del crédito a SISTEMCOBRO S.A.S. Sírvasse proveer, Puerto Boyacá, Boyacá, julio 07 de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 492

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 155724089002201700136-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y dentro del presente proceso ejecutivo singular, se dispone:

La entidad bancaria BANCO BBVA S.A realiza cesión de créditos a la sociedad SISTEMCOBRO S.A.S.

Con base en lo anterior, y analizando en conjunto los documentos referentes al escrito de cesión allegado, la misma se torna viable por cuanto **SISTEMCOBRO S.A.S** funge en la actualidad dentro del presente trámite de ejecución como titular de acreencias adeudadas por **JUAN CARLOS AMAYA GIL**, respecto de las obligaciones No. 07319600161881, No. 07315000364642, No. MO26300100000207315000320990, No. MO26300105187607315000334967 obligaciones por los cuales se libró mandamiento de pago, en auto interlocutorio 228, dictado el 18 de mayo de 2017.

Por ello, el acreedor cedente se encuentra legitimado para realizar actos jurídicos que impliquen la transferencia de las acreencias adeudadas, permitiendo que el respectivo cesionario concorra al trámite para hacer valer los mismos.

Sobre la realización de estas convenciones al interior de trámites judiciales, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SC15339-2017 del veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), sostuvo:

"(...) De otro lado, importa recordar que 'para que un derecho tenga la calidad de litigioso basta que sea controvertido en todo o en parte, aun sin que sobre él se haya promovido jurisdiccionalmente un pleito mediante el ejercicio de la acción respectiva; y, por consiguiente, el titular de ese derecho puede cederlo por venta o por permutación [o a cualquier otro título, incluso gratuito, agrégase ahora] a otra persona, entendiéndose como tal operación el traspaso del evento incierto de la litis, conforme a las propias expresiones del Código -a juicio de la Corte- a las personas que en ella intervienen, o sea el cedente y al cesionario' (G.J. LXIII, p. 468) (...)"

Así las cosas, el instituto de la cesión, respecto de un derecho litigioso, constituye el medio ideado para introducir cambios en el extremo acreedor, al margen de la acción judicial dirigida a elucidarlo. La notificación de la respectiva demanda, si ha sido incoada por el cesionario, o a instancia del cedente, únicamente sirve de detonante temporal a partir del cual es dable ejercitar el derecho de retracto, salvo que la ley lo impida por vía exceptiva”.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho aceptará la cesión solicitada, conforme se indicará en la parte resolutive de este auto.

Además, en virtud del artículo 68 del Código General del Proceso, el cesionario actuará como litisconsorte del anterior titular de dichas acreencias.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión efectuada por **BANCO BBVA S.A** en favor de **SISTEMCOBRO S.A.S** respecto de las acreencias que aquella pretende satisfacer al interior del presente trámite de ejecución.

SEGUNDO: TENER a **SISTEMCOBRO S.A.S** como cesionario de los créditos, garantías y privilegios que le pudiesen corresponder a la cedente, en los términos del escrito de cesión aportado.

TERCERO: En virtud del artículo 68 del Código General del Proceso, el cesionario actuará como litisconsorte de la anterior titular de dichas acreencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ

Por Estado No. 61

de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá ,08 de julio de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Pasó a Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante donde allegó la renuncia de la abogada María Amilibia Villa Toro. Puerto Boyacá, Boyacá. 7 de julio de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 495
Proceso: Ejecutivo
Radicado: 15572408900220180034600

Visto el informe secretarial que antecede, por ser procedente de acuerdo a los postulados del artículo 76 del C.G.P, se acepta la RENUNCIA al poder realizada por la abogada MARIA AMILIBIA VILLA TORO como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia; renuncia que no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO
PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 61
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá,
08 de julio de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, para decidir sobre la solicitud de acumulación de demandas. Sírvese proveer. Puerto Boyacá, Boyacá. 7 de julio de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 488
Proceso: Ejecutivo
Demandante: WILLIAM DE JESÚS VARÓN BERMÚDEZ
Demandado: EUDER BRYAN RIVERA CANTOR
Radicado: 155724089002202100007-00

CONSIDERACIONES

El señor **WILLIAM DE JESÚS VARÓN BERMÚDEZ** en calidad de demandante dentro del presente trámite presenta acumulación de demanda en contra del señor **EUDER BRYAN RIVERA CANTOR** identificado previamente dentro del presente trámite.

La parte actora aportó como título ejecutivo una letra de cambio debidamente suscrita por el demandado y en favor de la parte demandante.

La base de la ejecución aportada a la demanda, reúne los requisitos exigidos por la ley y presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del Código General del Proceso y 621 y 671 del Código de Comercio, pues se trata que la parte deudora cancele una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte interesada; así mismo la demanda fue presentada en legal forma siguiendo las exigencias contempladas en el artículo 82 ibidem.

Por otro lado, y tratándose de la competencia para conocer del presente asunto, tenemos que, de conformidad con los artículos 17 y 25 del Código General del Proceso, el suscrito Juez es competente para conocer del proceso que se analiza, por tratarse de una demanda de mínima cuantía.

Por lo expuesto, **el Juzgado SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: ACUMULAR la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el señor **WILLIAM JESÚS VARÓN BERMÚDEZ** contra el señor **EUDER BRYAN RIVERA CANTOR**.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de mínima cuantía promovida por el señor **WILLIAM JESÚS VARÓN BERMÚDEZ** contra el señor **EUDER BRYAN RIVERA CANTOR**, por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO

1. Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)**, correspondiente al capital adeudado.

2. Por los intereses de mora sobre el numeral 1, a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia Financiera (una y media veces el interés bancario corriente), desde el día 21 de noviembre de 2020 .
3. Por las costas del proceso se decidirá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele saber que dispone de un término de CINCO (5) días para pagar y de DIEZ (10) días para proponer las excepciones que crea hacer valer para su defensa, los cuales corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos (Art. 442 C. G. P).

TERCERO: Se **ORDENA** suspender el pago a todos los acreedores y por consiguiente **EMPLAZAR** a todos aquellos que tengan títulos de ejecución en contra del demandado para que los hagan valer si a bien lo tienen dentro de los cinco (05) días siguientes; lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 463 del Código General del Proceso.

CUARTO: TENER como apoderado judicial de la parte ejecutante al abogado **CLÍMACO LOBO LOBO** identificado con c.c. 19.227.180y T.P. 167.996 del CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ

Por Estado No. 61
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 8 de
julio de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez el presente proceso, informándole al señor juez que se allegaron las constancias de notificación a la parte demandada y MANSAROVAR allegó comunicación de efectividad de las medidas cautelares. Sírvese proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 7 de julio de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sust. No. 97
Proceso: Ejecutivo
Demandante: NOHORA PIRAGUA LOMBANA
Demandado: CLAUDIA MILENA ROA BERNAL y DUVIAN DE JESÚS MEJÍA CALDERÓN
Radicado: 155724089002202000123-00

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena agregar al de marras los documentos allegados por la parte demandante y el oficio allegado por el pagador MANSAROVAR, informando sobre la efectividad de las medidas cautelares.

De otro lado, se ordena a la parte actora lograr la notificación de la parte demandada de conformidad como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en un término de **treinta (30) días**, toda vez que la parte actora envió la notificación como si lo estuviera enviando el juzgado; aunado a ello, no se le pone de presente el correo electrónico del despacho, ni tampoco se le indica el término para pagar y excepcionar; lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que en caso de **no cumplir con la carga** dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 61
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 8 de julio de
2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasa a Despacho la presente demanda, informando al señor juez que la parte actora no subsanó la misma y el plazo que tenía para ello se encuentra vencido. Puerto Boyacá, Boyacá, 7 de julio de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 494
Proceso: Ejecutivo
Demandante: AIRENZO ALID ÀNGEL MATIZ
Demandado: INÉS MARÍA CHAPPARO MARTÍNEZ Y OTRO
Radicado: 155724089002202000125-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2020 se inadmitió la presente demanda, se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos que adolece.

El término para subsanar la demanda se encuentra vencido desde y la parte interesada guardo silencio, por lo cual, se rechazará de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes dichas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** del presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No.61
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 8 de julio de 2021

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho en conocimiento del señor Juez el anterior escrito solicitando la revocatoria del poder en el presente proceso ejecutivo. Sírvese proveer, Puerto Boyacá, Boyacá, julio 07 de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 491
Proceso: Ejecutivo
Radicado: 155724089002202100006-00

En el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA**, promovido por el apoderado judicial de **FINANDINA S.A.** contra **ALBA LUCIA TABARES ZAPATA**, se dispone:

Aceptar la revocatoria del poder al abogado **ALBERTO ENRIQUE PAVA TORRES**, portador de la tarjeta profesional No. 135.997 del C. S de la J.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO
PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 61
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá,
08 de julio de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva con garantía, informándole que el término de traslado del artículo 309 del CGP, venció el día 22 de junio de 2021. Sírvasse proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 7 de julio de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 490
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA
DEMANDANTE: YINETH ALEJANDRA SÁNCHEZ GARCÍA
DEMANDADO: JENIFER ANDREA QUINTERO
RADICADO: 1557240890012021001800

Vista la constancia secretarial, dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL promovido por la señora **YINETH ALEJANDRA SÁNCHEZ GARCÍA**, obrando a través de apoderado, contra la señora **JENNIFER ANDREA QUINTERO**, Procede el Despacho a resolver la oposición formulada por el señor **LEÓN DEL MONTE GÓMEZ VILLAMIZAR** en la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 088-19012.

I. ANTECEDENTES

Como hechos relevantes para decidir de fondo el presente asunto se tienen, en síntesis, los siguientes:

1. Mediante proveído de fecha 15 de marzo de 2021 se ordenó **COMISIONAR** al Alcalde Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá, para que por sí o a través de sus delegados, lleve a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 088-19012, **ubicado en la "LOTE INMUEBLE A."**, de propiedad de la parte ejecutada JENIFER ANDREA QUINTERO.
2. El día 5 de mayo de 2021 se realizó la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 088-19012, empero el Inspector Primero Municipal de Policía de Puerto Boyacá, Boyacá, informó que el señor LEON DEL MONTE GÓMEZ VILLAMIZAR, aduciendo que funge como tercero afectado dentro del proceso ejecutivo con garantía 2021-00018 y propietario del inmueble; sin presentar si quiera prueba sumaria de sus manifestaciones.

II. CONSIDERACIONES

En este estado de las diligencias, deberá esta Sentenciadora rechazar de plano la oposición por las razones que seguidamente se exponen.

La oposición a la entrega está reglamentada en el artículo 309 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 309 – OPOSICIONES A LA ENTREGA. *Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:*

- 1.** *El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.*
- 2.** *Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, **si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión.** El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.*

(...)" (Subrayado fuera del texto original).

Sea lo primero indicar que el señor **LEON DEL MONTE GÓMEZ VILLAMIZAR**, en la diligencia no alegó hechos constitutivos de posesión y no presentó prueba siquiera sumaria que lo demostrara, simplemente solicitó manifestar que es propietario del terreno, pero sin aportar documento que lleve al juzgador a tener esta certeza. Tampoco solicitó la práctica de testimonios para demostrar la posesión y en consecuencia se encuentran fundadas las razones para rechazar de plano la oposición.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO LA OPOSICIÓN formulada por el señor LEON DEL MONTE GÓMEZ VILLAMIZAR, por lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la **INSPECCIÓN PRIMERA MUNICIPAL DE POLICÍA** de Puerto Boyacá, Boyacá, y al secuestre Santiago Upegui Ternera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ
Por Estado No. 61
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 8 de julio de 2021

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA